



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSC-68/2021
DENUNCIANTE: Partido Verde
Ecologista de México
INVOLUCRADO: Partido Acción Nacional
MAGISTRADO EN FUNCIONES: Cesar
Gustavo Pale Beristain
PROYECTISTA: Heriberto Uriel Morelia
Legaria
COLABORARON: Liliana García
Fernández y Miguel Ángel Román Piñeyro

Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Procesos electorales

1. **1. Proceso electoral federal 2020-2021.** El 7 de septiembre de 2020¹ inició el proceso electoral federal, para renovar las diputaciones del Congreso de la Unión, cuyas etapas son²:
 - **Precampaña:** del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero.
 - **Campaña:** del 4 de abril al 2 de junio.
 - **Jornada electoral:** el 6 de junio.

2. **2. Proceso electoral local 2020-2021.** El 30 de septiembre, inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí³:
 - **Precampaña:** del 10 de noviembre de 2020 al 8 de enero.
 - **Campaña para diputaciones y ayuntamientos:** del 4 de abril al 2 de junio.
 - **Campaña para gubernatura:** del 5 de marzo al 2 de junio.
 - **Día de la elección:** 6 de junio.

¹ Todas las fechas se refieren a 2021, salvo referencia en contrario.

² Acuerdo INE/CG218/2020, relativo al Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

³ <http://ceepacslp.org.mx/ceepac/proceso21.php>



II. Trámite del procedimiento.

3. **1. Denuncia.** El 23 de abril, el Partido Verde Ecologista de México⁴ presentó queja contra el Partido Acción Nacional⁵, por el presunto uso indebido de la pauta y calumnia contra su candidato a la gubernatura de San Luis Potosí, José Ricardo “*El Pollo*” Gallardo Cardona⁶.
4. Lo anterior, por la transmisión de los promocionales “CAMP SLP GOB SL TIENE MEMORIA” en su versión para radio y televisión⁷, en el que desde el punto de vista del partido promovente, contiene expresiones que difaman, critican y calumnian a su candidato, lo que configura una imputación de hechos y delitos falsos, debido a que no hay una sentencia condenatoria.
5. **2. Registro y admisión.** El 24 de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁸ registró y admitió la queja⁹.
6. **3. Medidas cautelares.** El 26 de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE¹⁰, respecto a las medidas cautelares se dictó:
 - ✓ La **improcedencia** en relación con el tema de calumnia, pues, en un análisis preliminar, el *spot* se trata de una crítica y no de la imputación de hechos o delitos falsos.
 - ✓ La **procedencia** por cuanto hace al uso indebido de la pauta y ordenó el retiro del promocional en su versión de radio, porque en él se escuchaban las palabras: “Partido de la Revolución Democrática”, cuando fue pautado por el PAN¹¹.

⁴ En adelante PVEM.

⁵ En adelante PAN.

⁶ Con la precisión que José Ricardo Gallardo Cardona, también es conocido con el nombre de José Ricardo “El Pollo” Gallardo Cardona.

⁷ Identificados con folios RV01069-21 [versión televisión] y RA01258-21 [versión radio].

⁸ En lo sucesivo UTCE e INE, respectivamente.

⁹ UT/SCG/PE/PVEM/CG/137/PEF/153/2021

¹⁰ Acuerdo ACQyD-INE-78/2021

¹¹ Dicho acuerdo fue impugnado el SUP-REP-151/2021 y su acumulado, los cuales fueron desechados, porque los promocionales ya habían dejado de transmitirse, por lo que a ningún fin práctico llevaría emitir algún pronunciamiento.



7. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 3 de mayo, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 11 siguiente.
8. **5. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

9. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando se recibió el expediente, se revisó su integración y el veinte de mayo, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-68/2021** y lo turnó a la ponencia del magistrado en funciones Cesar Gustavo Pale Beristain, quien, en el momento oportuno, lo radicó y procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Facultad para conocer.

10. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, al tratarse de un asunto en que se cuestiona el contenido de promocionales pautados por un partido político en su versión para radio y televisión, en el que, desde el punto de vista del promovente, se hace uso indebido de la pauta y se calumnia a su candidato a gobernador, lo que podría vulnerar los derechos del denunciante y generar un impacto en el proceso electoral federal 2020-2021¹².

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

¹² En términos de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, B y C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafos 1 y 2, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE). Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia 25/2010 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS" por tratarse de una conducta de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada al estar relacionada con radio y televisión.



11. La Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció la resolución no presencial de los asuntos durante la emergencia sanitaria, para realizarse por el sistema de videoconferencias¹³.

TERCERA. Denuncia y defensas.

❖ Denuncia

12. El PVEM denunció al PAN por el presunto uso indebido de la pauta y calumnia contra su candidato a la gubernatura de San Luis Potosí, José Ricardo “*El Pollo*” Gallardo Cardona.
13. Lo anterior, por la transmisión de los promocionales “CAMP SLP GOB SL TIENE MEMORIA” en su versión para radio y televisión¹⁴, en el que desde el punto de vista del partido promovente, contiene expresiones que difaman, critican y calumnian a su candidato, lo que configura una imputación de hechos y delitos falsos, debido a que no hay una sentencia condenatoria.
14. En la audiencia, el PVEM expresó:
15. Que el PAN sobrepasa su límite de derecho a la libertad de expresión, toda vez que su intención es la de calumniar a su candidato a la gubernatura de San Luis Potosí.
16. Que su candidato ha tenido diversos cargos de elección popular y, por tanto, su posición de resistencia a la crítica debe ser mayor. Sin embargo, esta debe ser a través de historias en las que se cuente la verdad y como realmente sucedieron los hechos que se pretendan imputar. De lo contrario, se permitiría vulnerar la equidad en la contienda electoral, pues una ciudadanía mal informada no abona al debate razonado y la emisión de un sufragio libre y efectivo.

❖ Defensas

¹³ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del TEPJF, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

¹⁴ Identificados con folios RV01069-21 [versión televisión] y RA01258-21 [versión radio].



17. El **PAN** se defendió así:

- ✓ Es infundado el procedimiento especial sancionador, porque el *spot* se trata de una crítica que se le hace al candidato, debido a su detención por presunta relación con el crimen organizado cuando fue presidente municipal.
- ✓ Incluso, el PVEM reconoce que José Ricardo “*El Pollo*” Gallardo Cardona fue detenido por vínculos con la delincuencia organizada, por lo que no implica imputación de delito o hecho falso.
- ✓ En los promocionales no se dice que cometió algún delito, sino que fue acusado, investigado y detenido.
- ✓ No existe un uso indebido de la pauta, ya que los promocionales se difundió con expresiones genéricas que contienen un mensaje crítico.

CUARTA. Acreditación de los hechos¹⁵.

18. El PVEM aportó un disco compacto que contiene los promocionales denunciados. Asimismo, solicitó a la autoridad instructora su certificación.

❖ **Existencia y vigencia de los promocionales.**

19. Los promocionales denunciados, identificados como “CAMP SLP GOB SL TIENE MEMORIA” con números de folio RV01069-21 [versión televisión] y RA01413-21 y RA01258-21 [versión radio], se encuentran pautados por el PAN, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su difusión en las pautas correspondientes a la **campaña local en San Luis Potosí**.

❖ **Difusión en radio y televisión**

¹⁵El disco compacto que proporcionó el promovente se considera prueba técnica con valor indiciario; el acta circunstanciada, los reportes de vigencia y los informes de la Dirección de Prerrogativas, tienen el carácter de documentos públicos con valor probatorio pleno al emitirlos una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), b) y c) y 462, párrafos 1, 2 3 de la ley general.



20. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos señaló que el promocional RA01258-21¹⁶, tuvo 179 transmisiones en su versión de radio del 18 al 21, y un total de 720 impactos en televisión RV01069-21 y radio RA01413-21 del 22 al 28, todos durante el mes de abril:

Corte del 18 al 21 de abril.

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	CAM_SLP_SAN LUIS_SL TIENE MEMORIA RA01258-21
18/04/21	57
19/04/21	31
20/04/21	32
21/04/21	59
TOTAL GENERAL	179

Corte del 22/04/2021 al 28/04/2021.

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	CAMP SLP GOB SL TIENE	CAM_SLP_SAN LUIS_SL TIENE	TOTAL GENERAL
	MEMORIA RV01069-21	MEMORIA V2 PAN RA01413-21	
22/04/21	35	30	65
23/04/21	47	118	165
24/04/21	47	31	78
25/04/21	45	82	127
26/04/21	46	28	74
27/04/21	45	89	134
28/04/21	47	30	77
TOTAL GENERAL	312	408	720

❖ **Contenido de los promocionales.**

21. Mediante acta circunstanciada de 23 de abril, la UTCE describió el contenido¹⁷ del *spot* en su versión de radio y televisión, el cual se analizará en el apartado oportuno.

❖ **Calidad de José Ricardo Gallardo Cardona.**

22. Al momento de la difusión de los *spots*, ya era candidato a la gubernatura de San Luis Potosí por el PVEM¹⁸.

QUINTA: Caso a resolver

¹⁶ Con la precisión de que los *spots* de radio RA01258-21 y RA01413-21, tienen el mismo contenido, pero con diferente clave.

¹⁷ Para evitar repeticiones innecesarias se reproducirá en el análisis de fondo de esta sentencia.

¹⁸ El 28 de febrero, se aprobó el registro como candidato de José Ricardo Gallardo Cardona, visible en <http://ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1678/informacion/informacion-general>.



23. Esta Sala Especializada debe determinar si, derivado de la difusión de los promocionales en radio y televisión denominado “CAMP SLP GOB SL TIENE MEMORIA”, el PAN cometió calumnia, así como uso indebido de la pauta.

SEXTA. Estudio.

- **Marco normativo.**

- **❖ Calumnia.**

24. La propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral¹⁹ tiene dos elementos:
- Atribuir a alguien (persona física o moral) hechos o delitos que son falsos.
 - Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos (quien los realiza podría desconocer su falsedad).
25. La Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (el emisor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos), la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión²⁰, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas²¹.
26. Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes²², para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
27. Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas. Ello no es una censura previa respecto al diseño y contenido de sus promocionales que atente contra su libertad de expresión,

¹⁹ Artículo 471, numeral 2, de la ley general.

²⁰ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

²¹ Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²² Tesis 1ª. CLI/2014 (10ª), *DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 5, tomo I, abril de 2014, Primera Sala, página 797.



pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

❖ Libertad de expresión

28. Es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los y las demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.
29. De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines que la propia carta magna establece para los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.
30. Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables se procure maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no eliminarlos, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la sana deliberación de la democracia representativa.

31. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en un conjunto de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado, como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.
32. Por lo tanto, en el debate democrático es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto a la capacidad, probidad e idoneidad de las candidaturas, de las personas funcionarias públicas y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño pueden comparar, compartir o rechazar.

❖ **Caso concreto**

33. Recordemos que el PVEM se inconformó de los promocionales pautado por el PAN, pues desde su punto de vista, en él calumnia a su candidato a gobernador José Ricardo “El Pollo” Gallardo Cardona.
34. Así, para determinar la posible existencia de una infracción, debemos verificar el contenido del *spot*, veamos:

CAMP SLP GOB SL TIENE MEMORIA identificado con el folio RV01069-21 – imágenes representativas

 <p>Video frame 1: Ricardo "El pollo" Gallardo. The frame shows a man in a dark jacket being escorted by police officers in light blue uniforms. The text "Ricardo 'El pollo' Gallardo" is overlaid in white. The video player interface shows a progress bar at 0:02 / 0:30 and the subtitle "No se nos olvida, que Ricardo El pollo, Gallardo".</p>	 <p>Video frame 2: Ricardo "El pollo" Gallardo. The frame shows a man in a dark jacket being escorted by police officers in light blue uniforms. The text "Ricardo 'El pollo' Gallardo" is overlaid in white. The video player interface shows a progress bar at 0:03 / 0:30 and the subtitle "No se nos olvida, que Ricardo El pollo, Gallardo".</p>
 <p>Video frame 3: vínculos con la delincuencia. The frame shows a man in a dark jacket being escorted by police officers in light blue uniforms. The text "vínculos con la delincuencia" is overlaid in white. The video player interface shows a progress bar at 0:04 / 0:30 and the subtitle "estuvo casi un año en la cárcel".</p>	 <p>Video frame 4: acusado de vínculos con la delincuencia. The frame shows a man in a dark jacket being escorted by police officers in light blue uniforms. The text "acusado de vínculos con la delincuencia." is overlaid in white. The video player interface shows a progress bar at 0:07 / 0:30 and the subtitle "acusado de vínculos con la delincuencia."</p>

CAMP SLP GOB SL TIENE MEMORIA identificado con el folio RV01069-21 – imágenes representativas



Contenido del promocional

Voz en off: No se nos olvida, que Ricardo El pollo Gallardo
Se lee en pantalla: Ricardo “El pollo Gallardo”
Voz en off: estuvo casi un año en la cárcel
Se lee en pantalla: vínculos con la delincuencia
Voz en off: acusado de vínculos con la delincuencia.
Se lee en pantalla: desviar 700 millones de pesos
Voz en off: No se nos olvida, que fue demandado por desviar 700 millones de pesos.
Se lee en pantalla: Cuando fue presidente municipal en Soledad.



CAMP SLP GOB SL TIENE MEMORIA identificado con el folio RV01069-21 – imágenes representativas

Se lee en pantalla: *desaparecer los fondos de apoyo a niños [y niñas]²³ con cáncer*
Voz en off: *Como diputado, votó para desaparecer los fondos de apoyo a los niños [y niñas] con cáncer.*
Se lee en pantalla: *fondos de apoyo al campo*
Se lee en pantalla: *fondos para equipar a los [y las] policías*
Voz en off: *Los fondos de apoyo al campo.
Y los fondos para equipar a los [y las] policías.
Como si los quisiera desarmados.
San Luis puede estar peor, mucho peor.*
Se lee en pantalla: *Si vas con el pollo San Luis se va al hoyo*

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**CAMP SLP GOB SL TIENE MEMORIA V2 identificado con el
Folio RA01413-21 (versión radio)**

Contenido del promocional

Voz en off: *No se nos olvida, que Ricardo El pollo Gallardo estuvo casi un año en la cárcel, acusado de vínculos con la delincuencia.
No se nos olvida, que fue demandado por desviar 700 millones de pesos.
Cuando fue presidente municipal en Soledad.
Como diputado, votó para desaparecer los fondos de apoyo a los niños [y niñas] con cáncer.
Los fondos de apoyo al campo y los fondos para equipar a los [y las] policías.
Como si los quisiera desarmados.
San Luis puede estar peor, mucho peor.
Si vas con el pollo San Luis se va al hoyo.
Partido Acción Nacional*

**CAMP SLP GOB SL TIENE MEMORIA identificado con el
Folio RA01258-21 (versión radio)**

Contenido del promocional

Voz en off: *No se nos olvida, que Ricardo El pollo Gallardo estuvo casi un año en la cárcel, acusado de vínculos con la delincuencia.
No se nos olvida, que fue demandado por desviar 700 millones de pesos.
Cuando fue presidente municipal en Soledad.
Como diputado, votó para desaparecer los fondos de apoyo a los niños [y niñas] con cáncer.
Los fondos de apoyo al campo y los fondos para equipar a los [y las] policías.
Como si los quisiera desarmados.
San Luis puede estar peor, mucho peor.
Si vas con el pollo San Luis se va al hoyo.
Partido de la Revolución Democrática.*

Del promocional de televisión se advierte lo siguiente:

- Tiene una duración de 30 segundos.
- Contiene en audio una voz en *off* masculina que enuncia las frases que integran dicho material, como se describió previamente.

²³ El uso de los corchetes “[...]” es para insertar lenguaje incluyente.



- En el promocional se observan y escuchan manifestaciones sobre hechos relacionados con el candidato del PVEM, al referir que: *estuvo casi un año en la cárcel, acusado de vínculos con la delincuencia; que fue demandado por desviar 700 millones de pesos*, cuando fue presidente municipal en Soledad, San Luis Potosí y que, como diputado, votó para desaparecer los fondos de apoyo para la niñez con cáncer, el campo y para equipar a la policía.
 - Después se escuchan las siguientes frases: “San Luis puede estar peor, mucho peor”; “Si vas con el Pollo San Luis se va al hoyo”.
 - En las imágenes se aprecia, en un primer momento, a José Ricardo Gallardo Cardona, en apariencia, detenido por dos policías. Después, lo que parecen ser notas periodísticas que dan cuenta de lo que se narra en el promocional. Por último, se incluye la frase “Si vas con el Pollo San Luis se va al hoyo” y debajo “Partido Acción Nacional”. Asimismo, durante el desarrollo del material denunciado, existe una transcripción de los diálogos mencionados.
 - Los promocionales de radio son sustancialmente idénticos.
35. Para el análisis del asunto, debemos tener en cuenta que el promocional versa sobre la detención del candidato, actos de corrupción, así como la actividad legislativa del entonces diputado; no obstante, el partido promovente, esencialmente, se inconforma sólo de las frases relacionadas sobre su detención por vínculos con la delincuencia, sin que confronte aquellas que refirieron sobre su desempeño del entonces servidor público como titular del ejecutivo municipal y diputado federal.
36. Entonces, contrario a lo que refiere el denunciante respecto a la existencia de la calumnia por los señalamientos que se denuncian de los promocionales, este órgano jurisdiccional advierte que solo se retoma información de notas de prensa que se emitieron con anterioridad a la publicación del *spot* como parte de un ejercicio periodístico.



37. Así, las declaraciones del promocional conforman una postura crítica que fija la opinión que tiene el PAN sobre el candidato del PVEM respecto a su detención por vínculos con la delincuencia, de los cuales **no se puede concluir que dicho partido haya afirmado que, efectivamente, el aspirante cometió algún delito, pues solo expresa que fue acusado, investigado y detenido.**
38. Esto se refuerza al advertir que **el PVEM**, en su escrito de queja, **acepta** que su candidato fue detenido el 05 de enero de 2015 y estuvo preso once meses, acusado de vínculos con la delincuencia organizada²⁴, y que obtuvo su libertad por falta de pruebas el 09 de diciembre de ese mismo año, mediante la sentencia de amparo indirecto 16/2015, la cual quedó firme y puede ser consultada en el portal del Poder Judicial de la Federación.
39. En ese contexto, se destaca que la circulación de ideas abarca no solo la difusión de datos o posturas aceptables o neutrales, sino también de opiniones o críticas severas que pueden llegar a ser chocantes, ofensivas o perturbadoras, pero que permiten a la ciudadanía constatar la idoneidad de las opciones políticas que se presentarán en la contienda electoral²⁵.
40. Por eso, las expresiones del *spot* no implican la atribución de un hecho o delito falso, sino que se trata de una opinión crítica que se sustenta en hechos noticiosos del dominio público-al amparo de la libertad de expresión-, lo cual, si bien es cierto, puede generar incomodidad al candidato o al partido promovente, ello no incurre en una irregularidad electoral.
41. Ahora bien, debemos tener presente que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, pues tiene un límite constitucional que consiste en la prohibición de imputar, de forma maliciosa, hechos o delitos falsos a personas o partidos políticos, con un impacto en un proceso electoral²⁶.

²⁴ Véase pagina 12 de la demanda.

²⁵ Véase SUP-REP-53/2021.

²⁶ Al respecto, véase la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-042/2018.



42. Por tal motivo, los hechos o ilícitos que se atribuyan a personas o partidos políticos en la propaganda electoral sí están sujetos a una regla de veracidad²⁷.
43. Asimismo, la Sala Superior ha considerado que, en materia electoral, para que exista calumnia, no resulta necesario una sentencia que declare la culpabilidad de una persona por la comisión de un delito; sino que los extremos de la calumnia derivan del análisis contextual del mensaje y del grado de afectación que puedan producir en los principios y valores constitucionales.²⁸
44. En ese sentido, el hecho de que, en el caso, se tenga una sentencia que dejó en libertad al candidato, se considera que con los promocionales denunciados no se vulnera la presunción de inocencia, pues como se refirió, en ningún momento realizan un juicio de valor respecto de la probable culpabilidad del candidato, pues solo menciona hechos noticiosos, sin que se advierta una imputación directa e inequívoca de un hecho o delito falso.
45. Entonces, no estamos frente a un hecho o delito falso, ya que las notas que aparecen en el video dan cuenta de sucesos pasados de la vida del candidato, situación que, como ya se dijo, fue aceptada por el PVEM, por lo que el promocional no realiza una afirmación fuera de contexto o contraria a derecho, sino que se encuentra en el marco del debate público, además que no lesiona derechos de terceras personas.
46. En conclusión, el PAN no incurrió en calumnia con el promocional pautado, pues lo que se puede ver es una crítica severa que se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, sobre temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez.

²⁷ Véanse la jurisprudencia 31/2016, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS, así como las sentencias de la Sala Superior dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-66/2021.

²⁸ Véase SUP-REP-106/2021



47. Además, debemos tener en cuenta que, en el caso, se trata de un candidato a una gubernatura, razón por la cual su margen de tolerancia a las críticas debe ser más amplio²⁹.

SÉPTIMA. Marco normativo.

❖ Uso indebido de la pauta y campañas electorales.

48. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas³⁰, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
49. El INE, al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos³¹, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público³².
50. Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario); ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información³³ para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.
51. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes³⁴, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran para atender los límites que se marcan en cada una.

²⁹ De acuerdo con la Jurisprudencia 46/2016, de rubro: PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.

³⁰ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la LGIPE.

³¹ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LGIPE.

³² Artículo 41, Base I, de la constitución federal.

³³ Artículo 247 de la LGIPE.

³⁴ Artículos 168, párrafo 4, de la LGIPE y 37 del RRTVME.



52. Hay que mencionar que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones y las candidaturas registradas para la obtención del voto³⁵.
53. Los mensajes de los partidos políticos son un esfuerzo llevado a cabo para influir en la decisión de un proceso electoral ante la ciudadanía. Por lo tanto, los partidos políticos deben utilizar el tiempo que el Estado les asigna para promover sus ideales.

Caso concreto

54. Recordemos que el contenido del promocional con folio RA001258-21³⁶ cierra con una voz en *off* que dice “Partido de la Revolución Democrática”, pero de las constancias de autos se advierten que dicho promocional fue pautado por el PAN como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.

CAMP SLP GOB SL TIENE MEMORIA identificado con el
Folio RA01258-21 (versión radio)
Contenido del promocional
<i>Voz en off: No se nos olvida, que Ricardo El pollo Gallardo estuvo casi un año en la cárcel, acusado de vínculos con la delincuencia. No se nos olvida, que fue demandado por desviar 700 millones de pesos. Cuando fue presidente municipal en Soledad. Como diputado, votó para desaparecer los fondos de apoyo a los niños [y niñas] con cáncer. Los fondos de apoyo al campo y los fondos para equipar a los [y las] policías. Como si los quisiera desarmados. San Luis puede estar peor, mucho peor. Si vas con el pollo San Luis se va al hoyo. Partido de la Revolución Democrática.</i>

55. Lo anterior, nos permite advertir que el emisor del mensaje es un partido distinto al que lo pautó. Por tal razón, se actualiza un uso indebido de la pauta.
56. En efecto, dicha situación no puede ser considerada apegada a derecho o dentro del ejercicio libre que tienen los partidos políticos para definir el

³⁵ Artículos 159, párrafos 1 y 2; 167, 174, 242 de la LGIPE.

³⁶ Debe precisarse que dicho promocional fue detectado por la UTCE (oficio), al certificar la existencia de los promocionales denunciados, asimismo la DEPPP informó que el *spot* fue pautado por el PAN, hojas 148 a 149.



contenido de sus mensajes de propaganda electoral, pues se promueve a un partido distinto en la pauta asignada al PAN³⁷.

57. En este sentido, si bien el mensaje no contiene manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, sí puede generar una ventaja indebida en favor del Partido de la Revolución Democrática³⁸, pues, como se verificó, el *spot* se difunde en tiempos de radio de un partido político diverso.
58. En el caso quedó demostrado que el promocional fue pautado por el PAN dentro de los tiempos en radio a que tiene derecho y, si bien en el proceso electoral que se desarrolla en San Luis Potosí el PRD forma parte de la coalición "Sí por San Luis Potosí"³⁹, conformada por dichos partidos, así como por el Revolucionario Institucional y Conciencia Popular, ello no les permite difundir promocionales de los institutos políticos coaligados dentro de sus prerrogativas⁴⁰.
59. Además, debe mencionarse que cada partido político accede a su prerrogativa en radio y televisión de forma separada, como se advierte de la cláusula décima segunda del convenio de coalición.
60. Lo anterior, porque la utilización de dichos tiempos debe hacerse con apego a la normativa electoral y sin elementos contrarios a la ley que incidan en la equidad de la contienda, ni en la regularidad del modelo de comunicación política dado desde la Constitución General, **por lo que existe un uso indebido de la pauta por parte del PAN.**

OCTAVA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

-  61. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del PAN por usar de manera indebida su pauta al difundir un promocional e identificarlo con el

³⁷ De igual suerte, lo anterior encuentra sustento en las razones esenciales de la citada jurisprudencia 14/2016, emitida por el máximo tribunal en la materia, de rubro RADIO Y TELEVISIÓN. LA UTILIZACIÓN DE LOS TIEMPOS ASIGNADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA PROMOCIONAR LA IMAGEN DE CANDIDATOS [CANDIDATAS] POSTULADOS POR OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.

³⁸ PRD

³⁹ Convenio de coalición visible en: http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/1-vp_sixSLPGob_OK.pdf

⁴⁰ Similar criterio sustentó esta Sala Especializada en el SRE-PSC-37/2018.



PRD en radio, para el proceso local en San Luis Potosí, debemos determinar la sanción que corresponda en términos del artículo 458, párrafo 5, de la ley general.

62. Cómo, cuándo y dónde (circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).
- El promocional “CAMP SLP GOB SL TIENE MEMORIA”, en su versión de radio (folio RA01258-21), se pautó por el PAN para la campaña del proceso local en San Luis Potosí.
 - Se difundió del 18 al 21 de abril, con un total de 179 impactos.

→ Se acreditó **una falta** a la normativa electoral, consistente en el uso indebido de la pauta (singularidad o pluralidad de las faltas).

→ **Bien jurídico tutelado.** Que la ciudadanía no tenga confusión con el partido político que emite el promocional.

→ **Reincidencia.** No hay antecedente alguno que evidencie que esta autoridad sancionó al PAN por la misma conducta.

→ **Beneficio económico o lucro.** No hubo beneficio económico alguno derivado de la infracción.

→ **Sobre la calificación:** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Individualización de la sanción.

63. El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la ley general, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos⁴¹:

⁴¹ Amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral



64. Para determinar la sanción que corresponde al PAN por la infracción, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**⁴² emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
65. La pauta del PAN se utilizó para la promoción del PRD, lo cual romper con las reglas del modelo de comunicación política y directrices jurisdiccionales en menoscabo de la equidad de la contienda durante la campaña local en San Luis Potosí.
66. En ese contexto, se acreditaron 179 impactos en radio y la conducta se calificó como **grave ordinaria**; por tanto, en atención a esas particularidades, se considera que la sanción a imponer a dicho partido político **es una multa** en términos de lo que señala el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la ley general.
67. En este tenor, se impone al PAN **una multa de 400 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**⁴³, equivalente a **\$35,848.00** (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
68. **Condiciones socioeconómicas**⁴⁴. La multa impuesta **equivale al 0.18% de su financiamiento mensual ordinario**⁴⁵, por tanto, resulta proporcional y adecuada, sin que se afecte el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Pago de la multa.

que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

⁴² Jurisprudencia de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO [DA], PUDIENDO EL JUZGADOR [RA] ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

⁴³ El ocho de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos y sesenta y dos centavos, moneda nacional).

⁴⁴ Se señala que la sanción corresponde al partido en sus actividades ordinarias permanentes en el ámbito local, derivado del acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, visible en: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3%20ACUERDO%20Financiamiento%20p%C3%BAblico%20PP-2021.PDF>.

Lo que se invoca como hecho notorio conforme a la tesis de I.3o.C.35 K, de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

⁴⁵ Con base en el SUP-REP-91/2016, la Sala Superior señaló que para imponer la sanción se debe considerar el ámbito de la elección en la que impacte la conducta infractora, de manera que, si tiene relación con una contienda local, se deberá considerar el financiamiento local de la o el infractor.



69. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la ley general, para que descuenta al PAN la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondientes al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
70. Además, se solicita que, dentro del término de cinco días posteriores a que realice el descuento antes mencionado, lo haga del conocimiento de esta Sala Especializada.
71. **Publicación de la sentencia.** Para una mayor difusión de las sanciones que se imponen, la presente sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Reflexión sobre lenguaje incluyente en los promocionales.

72. En los promocionales se advierte la frase “*apoyo a los niños [as]*”, por tal razón, se estima necesario hacer un exhorto al partido político para que, al diseñar el contenido de sus mensajes, utilice lenguaje incluyente y no sexista, a efecto de visibilizar a las mujeres⁴⁶.
73. Asimismo, se recomienda utilizar enunciados como agrupamiento policiaco y no solo expresiones como “*los policías*”, pues al referirse únicamente a tal género invisibiliza y excluye la importante labor de las mujeres en este tipo de profesión.
74. Para ello, el PVEM puede recurrir a diversas publicaciones sobre la materia que han elaborado diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos⁴⁷.

⁴⁶ Similar criterio se sostuvo en los procedimientos SRE-PSC-4/2021, SRE-PSC-19/2021, SRE-PSC-36/2021 y SRE-PSC-43/2021.

⁴⁷ Artículo 25, numeral 1, incisos t) y w), de la Ley General de Partido Políticos y 443, numeral 1, inciso o), de la LGIPE.



75. Bajo este escenario, se les recomienda recurrir a publicaciones sobre la materia que han elaborado diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos, como son:

- *“Manual para el uso no sexista del lenguaje”*⁴⁸.
- *“Mirando con lentes de género la cobertura electoral”*⁴⁹.
- *“Manual de género para periodistas”*⁵⁰.
- *“Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el Instituto Nacional Electoral”*⁵¹
- *“Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?”*⁵²

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERA. Es **inexistente** la infracción de calumnia atribuida al Partido Acción Nacional.

SEGUNDA. Es **existente** el uso indebido de la pauta por parte del Partido Acción Nacional.

TERCERA. Se le impone una multa de **400 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a **\$35,848.00** (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

CUARTA. Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para el cobro de la multa.

QUINTA. Se **exhorta** al Partido Acción Nacional para que haga uso adecuado del lenguaje incluyente y no sexista, en términos de la presente sentencia.

⁴⁸https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf.

⁴⁹ <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

⁵⁰ <http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>

⁵¹ <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>

⁵² <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf>



SEXTA. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los magistrados y el magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.